



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132656-1

"P. O. A.
s/ Recurso extraordinario
de nulidad"

Suprema Corte de Justicia:

I. Contra lo resuelto por esa Suprema Corte a fs. 16/18, el defensor particular de O. A. P. interpone recurso extraordinario federal en los términos de los arts. 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 14 de la ley 48 (v. fs. 29/36 vta.).

II. Denuncia que la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal y la Suprema Corte han tenido un exceso de jurisdicción; en este sentido entiende que la Cámara actuó por fuera del plazo otorgado por el ordenamiento adjetivo al tiempo que asumía una función persecutoria propia del Ministerio Público Fiscal en contra de lo normado en los arts. 18, 24, 118 y 120 de la Constitución nacional, arts. 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCP.

Sostiene que la Suprema Corte afirma cumplido por la Cámara lo dispuesto en el art. 109 del Código Procesal Penal que establece un plazo de 3 días, siendo el dictado de la resolución aclaratoria de la Cámara el 3 de Junio respecto de una sentencia dictada el 30 de Abril.

Así afirma que la aclaración formulada por la Sala de la Cámara resulta ser nula por haber actuado sin capacidad jurisdiccional de acuerdo a lo establecido en el art. 202 inc. 1 del Código Procesal Penal y los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En segundo lugar denuncia arbitrariedad por apartamiento del texto legal y de las constancias del proceso, pues considera que tanto la Cámara de Apelaciones como la Suprema Corte se han apartado del texto expreso en el art. 109 del Código Procesal Penal que prevé el plazo de 3 días para aclarar una sentencia lo que configura un supuesto de arbitrariedad.

Para finalizar establece que el dictado de la resolución puesta en crisis es dictada con plena conciencia de la sinrazón y que es fácilmente acreditable al constatar el plazo previsto por la norma inobservada y el plazo en el que se ejecutó la aclaración por parte de la Cámara.

III. El recurso extraordinario federal interpuesto en favor de O A P resulta, en mi opinión, formalmente inadmisibile.

En cuanto al motivo de agravio traído por el impugnante, es dable destacar que la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (CSJN Fallos: 308:2263; 314:1404; 318:892), sino la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (CSJN Fallos: 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 1888; 315:449; 318:495; 324:1721), situación que no ocurre en autos.

Asimismo he de señalar que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (CSJN Fallos: 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94; 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132656-1

2263; 310:676 y 2277; 315:575; 320:1546; 323:2879 y 3139).

Reiteradamente ha sostenido el Máximo Tribunal de la Nación que el que deduce el remedio federal bajo el cauce de la arbitrariedad debe esgrimir acabados y suficientes argumentos que permitan analizar circunstanciadamente el alcance de aquella apelación por vía del caso excepcional de arbitrariedad (arg. doctr. Causa P. 420.XL. "Procurador General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires c/ Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad arts. Ley 12607", sent. de 21-9-2004), sin que tales recaudos se encuentren abastecidos en la especie.

En relación a ello, las consideraciones que dedica el recurrente a la decisión atacada -violación de los arts. 18, 24, 118 y 120 Const. nac., arts. 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCP- aparecen como la manifestación de su disconformidad con el criterio adoptado mas en modo alguno resultan idóneas para demostrar que el pronunciamiento de esa Suprema Corte presente vicios que lo descalifiquen como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de arbitrariedad antes mencionada impidiendo surgir de este modo la existencia de una relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto en el caso y las garantías constitucionales y convencionales citadas (art. 3, inc. "d" y "e", Reglamento aprobado por Ac. 4/2007, CSJN).

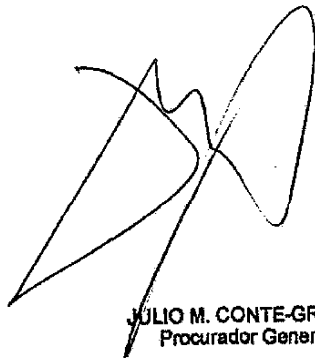
Por último, estimo que los reclamos del recurrente se vinculan, en definitiva, con cuestiones procesales -arts. 109 y 202 inc. 1 del CPP-, materia ajena al acotado ámbito de revisión que habilitan los arts. 14 y 15 de la ley 48, sin que la parte logre identificar con precisión y suficiencia que estuviera involucrada de manera directa e

inmediata una típica cuestión federal a los fines de acceder al remedio contemplado en el art. 14 de la ley 48 (CSJN Fallos 352:2192).

IV. En consecuencia, entiendo que esa Suprema Corte debería declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto en favor de O.

A P . . .

La Plata, 20 de febrero de 2020.-



JULIO M. CONTE-GRAND
Procurador General